



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. MARÍA GUADALUPE SALAZAR JUÁREZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **16:33** horas del día **04-cuatro de noviembre del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **PES-1228/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. Miguel Ángel Quiroga Treviño**, otrora candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, hago costar que en cumplimiento al proveído dictado el día **31-treinta y uno de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **PES-1228/2024** se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **24-veinticuatro de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - DOY FE. -

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1228/2024

DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO SALAZAR Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

COLABORÓ: GERARDO ENRIQUE ORNELAS LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, al determinar que se cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Nuevo León.
Denunciado o Marco Antonio:	Marco Antonio Salazar, otrora candidato a la Alcaldía de Ciénega de Flores, Nuevo León.
Denunciados:	Partido VIDA NL, Marco Antonio Salazar y María Guadalupe Salazar Juárez.
Denunciante:	Miguel Ángel Quiroga Treviño.
Dirección jurídica:	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El dieciséis de abril, el *denunciante* presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de *Marco Antonio* y del partido VIDA NL, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El diecisiete de abril, la *dirección jurídica* inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-1228/2024 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Regularización. El doce de septiembre, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento, para el efecto de que la autoridad sustanciadora ordenara la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* determinó, entre otras cuestiones, emplazar a los *denunciados*, por la presunta contravención a lo establecido en los *Lineamientos*, así como lo dispuesto en los artículos 159, 160, 333 y 370, fracción II y III de la *Ley Electoral*, relativos a probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Remisión del expediente y trámite ante el Tribunal. El tres octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y el ocho siguiente, el Magistrado Presidente lo radicó y turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente violan la normativa electoral.²

3. CONTROVERSIA

3.1. Denuncia. El *denunciante*, manifiesta que en fecha diez de abril, *Marco Antonio* publicó en su cuenta personal de Facebook un video del tipo "reel" que a su consideración constituye una infracción a la normativa electoral, pues se aprecia indebidamente la aparición de menores de edad, sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*.

3.2. Defensa. Por su parte, *Marco Antonio* y el partido VIDA NL adujeron básicamente, que los hechos que se les atribuyen no son causales de infracción o sanción alguna, toda vez que han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

3.3. Controversia a resolver. Por tanto, el *problema jurídico* a resolver en esta controversia consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de la conducta atribuida a los *denunciados*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Es inexistente la vulneración al interés superior del menor atribuido a los denunciados, toda vez que se acredita el cumplimiento de los documentos requeridos por los Lineamientos.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se acredita** el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

² Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*³ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁴ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.⁵

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Ahora bien, en el caso concreto, en uso de sus facultades investigadores, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó diligencias de inspección el dieciséis de abril⁶, en las que hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el *denunciante* y dio fe de la existencia del video referido en la denuncia, así como la aparición de dos menores de edad.

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis del video denunciado, el cual constituye un video del tipo "reel" difundida en la red social de Facebook, en el que se advierte el denunciado junto con diversas personas, entre ellas, dos menores de edad, haciendo recorridos en la vía pública, además se advierte diversa propaganda del partido VIDA NL.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda política-electoral**, pues la misma constituye la difusión de un evento político-electoral, asimismo se advierte diversa propaganda del partido VIDA NL; por lo que la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos los *Lineamientos*.

En el caso que nos ocupa, si bien, *Marco Antonio* y el partido VIDA NL negaron llevar el control y/o manejo de la red social de Facebook en la que fue difundido el video denunciado, lo cierto es que el partido político acreditó haber cumplido con los requisitos

³ Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁴ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁵ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, *ibidem*, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

SW TEXTIO

exigidos en los *Lineamientos*, toda vez que allegó, los escritos de consentimiento dado por los padres de las menores debidamente firmados, así como copia de sus identificaciones oficiales incluidas las de las menores, así como en el caso de la menor RAE la grabación en la que se advierte que se le da la explicación correcta sobre su participación en la aparición de la propaganda difundida.

En tal razón, el *Tribunal* determina la **inexistencia** de la contravención a las normas de propaganda electoral por la aparición de menores de edad que se atribuye a los *denunciados*, al haber quedado acreditado que la imagen de las menores de edad se encuentra debidamente protegida al contar con los requisitos correspondientes

5. RESOLUTIVO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 376, de la *Ley Electoral*, **se resuelve:**

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, **RAMON SORIA HERNÁNDEZ**, que autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. RAMON SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-1228/24 mismo que consta en 3-tres foja (s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 25 del mes de octubre del año 2024.




MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN